

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBIO - CAUCA

Proceso: Jurisdicción Voluntaria "Designación Curador Especial"
Demandante: LUZ HELENA AUSECHA y CHRISTIAN ANDRES DURAN
Apoderado: DR. CARLOS ADRIAN GALLEGO OSORIO
Radicación: No.198074089001-2023-00071-00

SENTENCIA F. No.012

Timbío, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

Los señores LUZ HELENA AUSECHA, identificada con la cédula de ciudadanía N.1063807547 expedida en Timbio, Cauca, y CHRISTIAN ANDRES DURAN, titular de la cédula de ciudadanía No.1059704226 expedida en Riosucio, vecinos de esta ciudad, residentes en la Calle 15 No.12-66 de Timbio, Cauca, actuando por medio de mandatario judicial, formularon demanda a fin de que se le designe un CURADOR ESPECIAL DATIVO a la menor MARLEN YALIANA CERON AUSECHA, para que en su representación proceda a elaborar un inventario solemne de los bienes propios que pueda poseer los citados menores, con el fin de que el actor pueda contraer nupcias.

FUNDAMENTOS DE LA PETICION

En la demanda se refirió que:

La señora LUZ HELENA AUSECHA, es la madre de la menor MARLEN YALIANA CERON AUSECHA, la infante se encuentran bajo la custodia de los contrayentes.

La señora LUZ HELENA AUSECHA, contraerá matrimonio con el señor CHRISTIAN ANDRES DURAN, y conforme a lo preceptuado por los Art. 169 inciso 2º, 170 y siguientes del Código Civil, se debe proceder al nombramiento de un Curador Especial para que proceda efectuar inventario solemne de bienes a favor de la menor MARLEN YALIANA CERON AUSECHA.

PRETENSIONES:

Que se designe Curador Especial para que elabore el correspondiente Inventario Solemne de Bienes de la menor MARLEN YALIANA CERON AUSECHA, hija de la señora LUZ HELENA AUSECHA.

TRÁMITE DE LA INSTANCIA:

La demanda correspondió por reparta a este Despacho, la cual fue admitida por reunir los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y por haberse allegado los documentos pertinentes en este tipo de procesos, lo que

implica la procedencia de adelantar el trámite en debida forma, por cuanto este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

En atención a que se observa en el presente sumario se encuentra involucrados derechos de la infante, se dispuso notificar el auto admisorio al Comisario de Familia, y Personero de esta sección del País, en razón a que en esta Municipalidad no existe Procurador delegado en asuntos de Familia y Defensor de Familia, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006, quienes fueron notificados el día 29/06/2023, sin que se pronunciaron respecto de la demanda que dio inicio al presente proceso.

PRUEBAS DEL PROCESO

Con su petitum acompañó los siguientes documentos:

Registro civil de nacimiento con NIUP 1063811318 y fotocopia de la T.I. de la menor MARLEN YALIANA CERON AUSECHA.

Cedulas de ciudadanía de los solicitantes y poder otorgado por los señores LUZ HELENA AUSECHA y CHRISTIAN ANDRES DURAN, al abogado CARLOS ADRIA GALLEGO OSORIO.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A-Validez Procesal. No encuentra esta célula judicial causal de nulidad que afecte la validez de la actuación surtida en el trámite, siendo el competente para conocer del asunto por su naturaleza y el domicilio de las partes.

B- Eficacia del Proceso. 1 procesos de Jurisdicción Voluntaria Art.577 del C.G. Proceso. No existe en el ordenamiento legal colombiano, otra acción jurídica encaminada a satisfacer los planteamientos de la demanda y las pretensiones contenidas en la misma, por lo que se ajusta a la ruta promovida por la parte actora para lograr los intereses que se persiguen.

C- Legitimación en la causa. Al tenor legal, están legitimados los actores, quienes a través de apoderado judicial, acuden para promover la demanda que nos ocupa.

D- Planteamiento del problema jurídico.

El planteamiento principal que se hace en esta acción es entrar a determinar si se dan los presupuestos para proceder a designar CURADOR ESPECIAL que confeccione un Inventario Solemne de los bienes de la menor MARLEN YALIANA CERON AUSECHA, hija de la señora LUZ HELENA AUSECHA, quien desea contraer nupcias.

En ese orden de ideas es preciso señalar que con el Registro Civil de nacimiento de la menor MARLEN YALIANA CERON AUSECHA, queda plenamente demostrado que la precitada menor es hija extramatrimonial de la señora LUZ HELENA AUSECHA, y el señor JOHN FREDY CERON ZAMBRANO.

Así mismo con la presentación de la demanda se encuentra acreditado que los solicitantes desean contraer matrimonio, para lo cual han formulado la presente acción.

Prevé el artículo 7 del Decreto 2817 de 2006:

“Inventario de bienes de menores bajo patria potestad en caso de matrimonio o de unión libre de sus padres; Sin perjuicio de la competencia judicial quien pretenda contraer matrimonio ante Notario deberá presentar ante este, antes del matrimonio, un Inventario Solemne de los bienes pertenecientes a sus hijos menores, cuando esté administrándolos. Igual obligación en relación con la confección y presentación del inventario mencionado ante Notario tendrá quien pretenda conformar una unión libre de manera estable”

Por su parte, el artículo 171 del Código Civil, modificado por el Decreto 2820 de 1974, artículo 6 dice:

Habrà lugar al nombramiento de curador, aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre. Cuando así fuere, deberá el curador especial testificarlo.

Así mismo, el artículo 171 de la dicha Codificación Civil Colombiana, modificado por el Decreto 2820 de 1974, artículo 7° consagra:

“El Juez se abstendrá de autorizar el matrimonio hasta cuando la persona que pretenda contraer nuevas nupcias les presente copia autentica de la providencia de la cual se designó curador a los hijos, del auto que le discernió el cargo y del inventario de los bienes de la menor. No se requerirá de lo anterior si se prueba sumariamente que dicha persona no tiene hijos de precedente matrimonio, o que estos son capaces”.

A partir de la normatividad citada, la persona que desee contraer matrimonio, existiendo hijos de relaciones anteriores, y que aún tenga sobre ellos, los derechos a patria potestad y/o cuidado personal, deberá proceder a la realización de un inventario de los bienes que esté administrando, y para tal cometido, se debe nombrar un curador especial, así el (los) menor(es) no cuente(n) con bienes en su haber. La función de dicho curador; no es otra que la de representar a los menores en la confección del inventario y de no tenerlos así deberá testificarlo.

En el presente caso, afirman los demandantes LUZ HELENA AUSECHA y CHRISTIAN ANDRES DURAN, que es su deseo contraer nupcias y que la menor MARLEN YALIANA CERON AUSECHA, no poseen bienes.

Así las cosas, conforme a lo manifestado por los demandantes y analizado el registro civil de nacimiento de la menor MARLEN YALIANA CERON AUSECHA, se tiene que es hija extramatrimonial de la demandante.

Ahora, al pretender contraer matrimonio, le corresponde relacionar de manera solemne los bienes de los hijos, a través de un profesional del derecho, quien actuará como Curador Especial representando los intereses de la menor.

Siendo entonces precedente la petición principal, el Juzgado procederá a acceder a las pretensiones de la demanda, designando un Curador Especial a la menor MARLEN YALIANA CERON AUSECHA, para que la represente en la diligencia de confección del Inventario Solemne de Bienes de propiedad de la infante, si los hubiere, lo cual deberá constar en escritura pública, o en caso contrario, de no existir bienes bajo titularidad de los hijos menores, deberá testificarlo en ese sentido.

Así las cosas, la designación se hará eligiendo a un Curador de la lista de auxiliares de la justicia de este Despacho y en estricto orden, a quien si acepta el cargo, se dará la debida posesión, formalidad única para su ejercicio, habida cuenta que la Ley 1306 del 2009 que entró a regir a partir del 5 de junio del citado año, derogó los

arts. 428 a 632 del Código Civil, terminando de este modo con el requisito del discernimiento previsto en el artículo 463 ibídem.

Finalmente y conforme a lo previsto por el acuerdo 1852 de 2003, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijará en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), MONEDA CORRIENTE, como gastos del curador especial, Dra. DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO, abogada titulada en ejercicio, auxiliar de la justicia, a quien se puede ubicar en la carrera 10 # 7-53 de Popayán, Cauca, – Cel:3113056821. Dicha suma deberá ser cancelada por la parte solicitante, en la forma dispuesta por la ley, debiendo acreditar dicho pago con el aporte al expediente del documento respectivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR DE PLANO a la Doctora DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía No.34532984 de Popayán, bogada titulada en ejercicio con T.P. N.147278 del C.S.J., como CURADORA de la menor MARLEN YALIANA CERON AUSECHA, para que en su nombre y representación proceda a efectuar un inventario solemne de los bienes que estén administrando los solicitantes ante una Notaría, en el evento de que los posea, o testifique ante Notario, bajo juramento, que carece de bienes, a fin de que los demandantes puedan hacer valer el documento respectivo, según sea el caso, en el acto de contraer nupcias. El mencionado profesional del derecho ha sido tomado de la lista de auxiliares de la justicia para este menester.

SEGUNDO: COMUNIQUESELE a la CURADORA designada de la designación indicado en el numeral anterior, y si acepta, **DESELE** la posesión del cargo de conformidad a lo previsto en el artículo 49 del C.G.P., en concordancia con el Art.11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. El Auxiliar de la justicia puede ser citada por intermedio del apoderado de la parte demandante.

TERCERO: FIJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), como gastos procesales al curador especial designado, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: PREVENIR a la demandante para que cancele los honorarios fijados en el numeral anterior, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo ordena el artículo 363 del C.G.P, debiendo acreditar el pago, aportando al expediente los documentos que den cuenta de ello.

QUINTO: ORDENAR por secretaria del Juzgado, a costa de la parte demandante las copias pertinentes debidamente autenticadas, para él otorgamiento de la escritura pública, si a ello hubiere los efectos a que haya lugar.

SEXTO: NOTIFICAR: la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P., misma que será publicada conforme al Art.103 y parágrafo 1 del artículo 295 ídem, dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SEPTIMO: AGOTADOS: Los anteriores ordenamientos, **ARCHIVASE**, el proceso de forma virtual previas las anotaciones de rigor en el libro radicador general correspondiente.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN SILVANA CORTES QUIÑONES
JUEZ



2-3-21